

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, julio 14 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez que, se allegó memorial por el apoderado de los interesados, en respuesta a requerimiento previo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1419

Radicado: 19-001-31-10-002-2018-00045-00
Proceso: Interdicción Judicial (revisión)
Demandantes: Beatriz Elena Rodríguez Salinas y otros
Interdicta: María Dora Salinas de Rodríguez

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, vemos que en auto previo, se requirió al apoderado judicial de los señores EMMA LUCIA, MARÍA CLARA, BEATRIZ ELENA, GLORIA ISABEL Y JAIME AUGUSTO RODRÍGUEZ SALINAS, hijos de la señora MARÍA DORA SALINAS DE RODRÍGUEZ, para que precisara varios aspectos atinentes a la revisión de la sentencia de interdicción emitida en este proceso, por resultar necesarios en orden a darle el trámite legal que corresponde, conforme a los lineamientos de la ley 1996 de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, el citado gestor judicial, allega escrito cuyo contenido se ciñe formalmente a una demanda, el que una vez examinado, se logra extractar, que los hijos ya citados de la interdicta, son los únicos interesados en el trámite, entendiéndose con ello cumplido el primer requerimiento del auto anterior. En cuanto al segundo, si bien no se indica de manera detallada los bienes sobre los que se pretenden los actos jurídicos concretos, se ha indicado que los mismos tienen relación con el manejo y administración de bienes que la actual titular de actos jurídicos posee, y se alude a un interés de venta de un bien mueble para adquirir un inmueble, con el fin de incrementar el patrimonio económico de la discapacitada. Este aspecto si bien referenciado de manera general, deberá ser detallado en la respectiva valoración de apoyos, al igual que todos los demás actos jurídicos que requiere la persona con discapacidad, así como la persona idónea para servir de apoyo para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

De otro lado, se allegó el estado actual de salud la discapacitada, por cuanto se aportó certificados médicos de especialistas e historia clínica de fecha 3/03/2023, de los cuales se logra evidenciar la necesidad de adelantar el presente trámite por la deficiencia de su estado mental, en razón a la demencia vascular tipo Alzheimer, la pérdida de funciones cognitivas y el deterioro de las funciones neurológicas que presenta.

Finalmente, se han arrimado poderes otorgados por los interesados para iniciar este trámite, cumpliendo así con el último requerimiento.

Conforme a lo anterior, al revisar el expediente, se encuentra que, efectivamente, en favor de la citada señora fue tramitado proceso de interdicción por este Juzgado, en el que se emitió sentencia No. 10 el 6 de febrero de 2019 donde, entre otros pronunciamientos, se resolvió: (...)

“1º DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a la señora MARIA DORA SALINAS DE RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.25.259.005 de Popayán, por padecer de “Síndrome demencial tipo enfermedad de Alzheimer que la imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a tener y para auto velar por su cuidado”.

Como curadora definitiva de la discapacitada, se designó a su hija BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ SALINAS, y como curadora suplente a su hija MARIA CLARA RODRIGUEZ SALINAS, para velar por la administración de los bienes que su madre tuviera o llegare a poseer, ejercerían su representación judicial y extrajudicial, además de ocuparse de su cuidado personal y de ser posible, procurar el restablecimiento de su estado.

Ahora bien, es claro que la figura de la interdicción quedó proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, donde se erigió como principio general de aplicación e interpretación de dicha normativa, el de la capacidad legal de aquellos, como en efecto se dispone en el art.6º:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)

Así las cosas, es menester precisar, que para las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, ya contaren con sentencia de interdicción ejecutoriada, deberá aplicarse entonces, lo que tiene previsto el art. 56 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. (subrayas del juzgado)

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar

Refiere la norma que, en ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a los aspectos que allí se estipulan, entre ellos, de manera relevante, el informe de valoración de apoyos que debe practicarse y allegarse al proceso.

Atendiendo a lo anterior, se debe dar aplicación al inciso primero (1º) del artículo 56 de la Ley 1996 de 29 de agosto de 2019, por lo que se prescindirá de citar a los hijos de la discapacitada, por ser todos ellos, BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ SALINAS, MARIA CLARA RODRIGUEZ SALINAS, EMMA LUCIA, GLORIA ISABEL Y JAIME AUGUSTO RODRIGUEZ SALINAS, quienes han acudido por intermedio de apoderado judicial, solicitando la revisión de la interdicción judicial declarada por este juzgado, por considerar que su señora madre requiere de apoyos en la toma de decisiones y para la realización de actos jurídicos concretos. Se tendrá como direcciones de notificaciones de los citados interesados, las referidas en el escrito de solicitud de revisión: ema.rodriquez@ghlhoteles.com; maclaris_rs@yahoo.com; bekkysita@yahoo.com; gloriai.rodriquez@hotmail.com y jaimearodriguezs@gmail.com.

De otro lado, por considerarse necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, se realice una Valoración de Apoyos

a la señora MARÍA DORA SALINAS DE RODRÍGUEZ, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, mediante oficio que deberá dirigirse al correo electrónico: cauca@defensoria.gov.co, y se tendrá en cuenta en el presente trámite, los documentos médicos e historia clínica aportados para determinar el estado actual de salud mental de la citada señora, de donde se logra establecer que a la fecha, la titular de actos jurídicos requiere de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

La secretaria del Despacho adelantará las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído, y remitirá las respectivas comunicaciones a la dirección precitada.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada discapacitada y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma, establecida en el citado dispositivo legal (art. 6º), se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán conforme al Art. 40 ibidem, otorgándole además traslado por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR a solicitud de parte interesada, la revisión de la declaración de interdicción de la señora MARÍA DORA SALINAS DE RODRÍGUEZ, identificada con C.C No. 25.259.005, efectuada mediante sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, y tener como interesados en este trámite a los señores BEATRIZ ELENA, MARÍA CLARA, EMMA LUCIA, GLORIA ISABEL Y JAIME AUGUSTO RODRÍGUEZ SALINAS, en calidad de hijos de la discapacitada, las dos primeras en calidad de curadoras principal y suplente de ésta, respectivamente.

SEGUNDO: Tener como direcciones para notificaciones en este trámite de las curadoras principal y suplente y demás hijos de la discapacitada, los enunciados en el escrito de demanda, a saber: ema.rodriguez@ghlhoteles.com; maclaris_rs@yahoo.com; bekkysita@yahoo.com; gloriai.rodriguez@hotmail.com y jaimearodriguezs@gmail.com.

TERCERO: ORDENAR la realización de una Valoración de Apoyos a la señora MARIA DORA SALINAS DE RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.25.259.005 de Popayán, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, la cual deberá llevarse a cabo en un término no mayor a un (1) mes y allegarse al correo de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Remítase para tales fines oficio a la citada entidad al correo electrónico: cauca@defensoria.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le corre traslado del inicio de este trámite por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para su respectiva intervención.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, identificado con C.C. No. 10.541.606, T.P. No. 81.798 del C.S de la J, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de los hijos de la titular de actos jurídicos, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 123 del día 17/07/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c852af0e789ad27d7f42cc5b22114ac6e8f20022f1683b8b5d3f3b9c92321b**

Documento generado en 16/07/2023 12:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>